



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 106-2023-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00044-2023-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE : 106-2023-TSC-OSITRAN
APELANTE : PCL ADUANAS S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0336-2022

RESOLUCIÓN N° 00044-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 14 de noviembre de 2023

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que el recurso de reconsideración resulta improcedente por extemporáneo, al haber sido presentado fuera del plazo legal establecido.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por PCL ADUANAS S.A.C. (en adelante, PCL ADUANAS o el usuario) contra la Resolución N° 2, emitida en el expediente N° APMTC/CL/0336-2022 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 10 de noviembre de 2022, PCL ADUANAS interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° F004-148688, emitida por un monto ascendente a US\$ 15 520,14 (Quince mil quinientos veinte con 14/100 dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación, argumentando lo siguiente:
 - i.- No pudieron retirar su mercadería, consistente en planchas de metal y bobinas amparadas en el B/L GIBYQCAL31, dentro del periodo de libre almacenamiento debido a que personal de APM atendió el despacho de la carga de otros consignatarios en lugar de su mercadería.
 - ii.- El despacho de la mercancía de otros consignatarios provocó que sus unidades tuvieran que esperar más de 15 horas para que pudieran ser atendidas, siendo que incluso algunas de ellas tuvieron que retirarse del Terminal Portuario sin retirar su mercadería.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



- iii.- Mediante diversos correos electrónicos cursados a APM, dejaron constancia de que, debido a la falta de atención de sus unidades, no aceptarían los sobrecostos generados por la mala gestión de APM. En ese sentido, solicitó la anulación de la factura N° F004-148689, en la medida que su cobro no les resulta atribuible.
- 2.- Mediante Carta N° 0680-2022-APMTC/CL de fecha 1 de diciembre de 2022, APM comunicó a PCL ADUANAS que procedía a ampliar el plazo de emisión de respuesta al reclamo atendiendo a su alta complejidad, amparándose en lo señalado en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM)¹.
- 3.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 28 de diciembre de 2022, APM resolvió el reclamo presentado por PCL ADUANAS, declarándolo infundado de acuerdo con los siguientes argumentos:

- i.- El artículo 7.1.2.3.1 de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, concordante con el numeral 2.3.1. de su Tarifario² señala lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa – Todos los tráficos (Numerales 2.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.

El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.

- ii.- Siendo ello así, los tres (3) primeros días de uso de área para carga fraccionada son libres de costo; sin embargo, a partir del cuarto (4) día, APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, hasta la fecha en que la mercadería sea retirada.
- iii.- En el presente caso, la descarga de la nave GRANDE ISLAND finalizó el 21 de octubre de 2022 a las 18:50 horas, por lo que el período de libre almacenamiento se había cumplido el

1 Reglamento de Reclamos de APM

“2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL. En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos.

No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos (...)”.

2 Tarifario APM TERMINAS CALLAO S.A.

“Sección 2.3. Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) - En Función a la Carga

2.3.1. Uso de Área Operativa – todos los tráficos

2.3.1.1. Días: 1-3 (Tiempo libre – Incluido en el Servicio Estándar)”.

23 de octubre de 2022 a las 23:59 horas. En ese sentido, el inicio del cobro de Uso de Área Operativa aplicó desde el 24 de octubre de 2022 a las 00:00 horas en adelante.

- iv.- De acuerdo con el "Reporte de movimiento de camiones", se aprecia que la mercadería de PCL ADUANAS, amparada en el B/L N° GIBYQCAL31, fue retirada luego de las 00:00 horas del 24 de octubre de 2022, esto es, fuera del periodo de libre almacenamiento.
 - v.- En los correos electrónicos presentados por el usuario se aprecian imágenes de GPS de sus unidades vehiculares; no obstante, no se verifica que dichas imágenes estén relacionadas con el retiro de la mercadería vinculada con la factura materia de reclamo, motivo por el cual las referidas imágenes no acreditan que las demoras alegadas hubieran sido responsabilidad de la Entidad Prestadora, tal como el Tribunal de OSITRAN lo ha señalado en las Resoluciones Finales de los Expedientes N° 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN.
 - vi.- En tal sentido, PCL ADUANAS no acreditó la existencia de demoras en la atención de sus camiones, ni que hayan sido ocasionadas por el personal de APM, motivo por el cual la factura N° F004-148688 se encuentra correctamente emitida.
- 4.- El 16 de mayo de 2023, PCL ADUANAS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en el reclamo, y añadiendo lo siguiente:
- i.- Mediante diversos correos electrónicos, dejaron constancia de que la paralización de operaciones de despacho a consecuencia de las demoras en la atención de sus unidades por más de 15 horas se debió a que personal de APM no solicitaba el ingreso sus unidades para que pudieran retirar su mercadería; sin embargo, no recibieron ninguna respuesta ni confirmación por parte de la Entidad Prestadora.
 - ii.- En el expediente CL0318-22, generado a consecuencia de las demoras atribuibles a APM, dejaron constancia de que no aceptarían sobrecostos que pudiesen incurrirse por una mala gestión de APM.
 - iii.- En ese sentido, solicitaron la anulación de la factura N° F004-148688, por tratarse de un cobro que no les corresponde.
- 5.- Mediante Resolución N° 2, notificada el 23 de mayo de 2023, APM resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por PCL ADUANAS, declarándolo improcedente por los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con el artículo 3.1.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, el recurso de reconsideración debe de interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución que se impugna.
 - ii.- En el presente caso, la Resolución N° 1 emitida por APM fue notificada el 28 de diciembre de 2022, razón por la cual podía ingresar su recurso de reconsideración o apelación hasta el 18 de enero de 2023; no obstante, el recurso de reconsideración fue presentado por el usuario 16 de mayo de 2023, esto es, de manera extemporánea.



iii.- En ese sentido, advirtieron que el recurso de reconsideración presentado por PCL ADUANAS devenía en improcedente al haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto.

- 6.- Con fecha 24 de mayo de 2023, PCL ADUANAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y recurso de reconsideración, agregando que APM no evaluó los chats grupales de whatsapp ni diversos correos electrónicos, debido a que el recurso de reconsideración habría sido presentado extemporáneamente. En virtud de ello, solicita que el TSC realice una evaluación objetiva de sus pruebas presentadas a fin de establecer la existencia de deficiencias en el servicio brindado por APM, durante el periodo de libre almacenamiento.
- 7.- El 13 de junio de 2023, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en las Resoluciones N° 1 y N° 2.
- 8.- Mediante Oficio N° 171-2023-STO-OSITRAN, notificado el 19 de junio de 2023, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de PCL ADUANAS el escrito de absolución al recurso de apelación remitido por APM.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
- ii.- Determinar, si de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a PCL ADUANAS de la factura N° F004-148688 materia de apelación emitida por concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de PCL ADUANAS respecto del cobro de la factura N° F004-148688 por parte de APM por el concepto de "Uso de Área Operativa". Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura³; supuesto también recogido en el Reglamento de Reclamos de APM⁴; por lo que, en concordancia con el artículo

³ Reglamento de Reclamos de APM

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

(...)"

⁴ Reglamento de Reclamos de APM

10 de este último texto normativo⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁶, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- La Resolución N° 2 fue notificada a PCL ADUANAS el 23 de mayo de 2023.
 - El plazo máximo que tuvo PCL ADUANAS para interponer su recurso de apelación venció el 13 de junio de 2023.
 - PCL ADUANAS apeló con fecha 24 de mayo de 2023, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- De otro lado, conforme se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸.

*"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)"*

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A. (...)"

⁵ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁶ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁷ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁸ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

IV.- **SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR DPL ADUANAS**

- 15.- De conformidad con el artículo 3.1.0 del Reglamento de Reclamos de APM⁹, el plazo para que los usuarios puedan interponer su recurso de reconsideración es de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna.
- 16.- Lo señalado en el párrafo anterior se encuentra concordado con el artículo 55 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba”.

[El subrayado es nuestro]

- 17.- Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 142 del TUO de la LPAG¹⁰, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados¹¹.
- 18.- Asimismo, de conformidad con el artículo 147.1 del TUO de la LPAG¹², los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Por tanto, los

⁹ **Reglamento de Reclamos de APM**

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

“Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1.- Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2.- Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3.- Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.”

¹¹ *Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que “Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial” Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.*

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 147.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

cuestionamientos de los usuarios a las resoluciones emitidas por las Entidad Prestadoras formulados en un plazo mayor a 15 días hábiles no podrán tramitarse.

19.- Siendo ello así, de la revisión del expediente administrativo se constata lo siguiente:

- i. La Resolución N° 1 fue notificada a PCL ADUANAS el 28 de diciembre de 2022, tal como se aprecia a continuación:

Cargo de la notificación a PCL ADUANAS de la Resolución N° 1

APM TERMINALS Lifting Global Trade.

Carta No. 0722-2022-APMTC/CL

Callao, 26 de diciembre de 2022

Señores
PCL ADUANAS S.A.C.
Av. Santa Rosa No: 245
La Perla. -

Atención : Paolo Bruno Coletti Mireles
Representante Legal.

Asunto : Se expide Resolución No. 01

Expediente : **APMTC/CL/0336-2022**

Materia : Reclamo por Uso de Área Operativa Import.

APM TERMINALS CALLAO S.A., (en adelante, "APMTC") identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, en atención al reclamo interpuesto por **PCL ADUANAS S.A.C.** ("PCL" o la "Reclamante") dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y habiendo cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 13.10.2022, atracó la nave GRANDE ISLAND de Mfto. 2022-02200 en el muelle 02-B, a fin de realizar la descarga de carga fraccionada.

1.2 Con fecha 04.11.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-148688 por el importe de USD 15,520.14 (quince mil quinientos veinte con 14/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada de Carga Fraccionada de Importación.

Fuente: información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo.

- ii. El plazo máximo que tuvo PCL ADUANAS para interponer su recurso de reconsideración venció el 18 de enero de 2023.
- iii. PCL ADUANAS presentó su recurso de reconsideración con fecha 16 de mayo de 2023, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, tal como se aprecia del correo electrónico expuesto a continuación:

Correo electrónico mediante el cual PCL ADUANAS presentó su reconsideración

Giulliano Alexander Landa

From: Wilmer Cobeña <wilmer.cobena@pcladuanas.com>
Sent: martes, 16 de mayo de 2023 12:30
To: Giulliano Alexander Landa
Cc: +D APMT Callao Claims; Nelly Veronica Zelaya Leon; Paolo Coletti; Cesar Ramos; dchavez@ositran.gob.pe; caliaga@ositran.gob.pe; hvilcapoma@ositran.gob.pe; Criss
Subject: RECONSIDERACION A CARTA 0722-2022-APMTC/CL ---- RECLAMO FACTURA F004-148688 -- PORCION TIERRA --- CONSIGNATARIO SERMEFIT
Attachments: RECONSIDERACION CARTA 0722-2022-APMTC-CL .pdf; DNI PAOLO (1) (1).pdf; 20543083888-01-F004-148688 (1).pdf; VIGENCIA DE PODER PAOLO COLETTI 2022 ABRIL (1) (1) (1).pdf

This message was sent from outside of your organization. Please do not click links or open attachments unless you recognize the source of this email and know the content is safe.

Estimados Sres Aprn

Adjunto documento de reconsideración para la carta 0722-2022-APMTC/CL para la factura F004-148688 por favor su atención con el proceso correspondiente

Quedo a la espera de la confirmacion de recepcion

Fuente: información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo.

- 20.- Cabe señalar que PCL ADUANAS no ha desvirtuado ni cuestionado la fecha en la que se realizó la notificación de la Resolución N° 1.
- 21.- En consecuencia, se aprecia que PCL ADUANAS interpuso su recurso de reconsideración de manera extemporánea, por lo que no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de PCL ADUANAS referida a la anulación de la factura N° F004-148688 emitida por Uso de Área Operativa.
- 22.- Consecuentemente, corresponde confirmar la Resolución N° 2 emitida por APM que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por PCL ADUANAS.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹³;

¹³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 106-2023-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00044-2023-TSC-OSITRAN

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/ 0336-2022, que declaró **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración formulado por PCL ADUANAS S.A.C.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a PCL ADUANAS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSE CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2023134659

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

- c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...).”



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe